

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (04) de septiembre de mil veintitrés (2023)

A.S. No. **244**
Rad: 76 520 3103 004 2022 00148 00
Servidumbre - Eléctrica

Atendiendo que la parte demandada Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Llano Verde, mediante mensaje de datos, comparece a través de apoderado especial y que en consecuencia se encuentra pendiente el reconocimiento de personería al profesional del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, así como la verificación de su notificación, pues, la parte actora allega diligencias que permitieron la configuración de tal actividad en las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el pasado 18 de mayo hogaño¹. Ahora, comoquiera que por su lado, dicho procurador judicial contesta la demanda repeliéndola y atacando la ejecutoriedad del auto admisorio de la demanda mediante recurso de reposición, corolario sería que previa resolución de éste último reparo, de tal instrumento se corra traslado a la parte actora para lo que estime pertinente, sin embargo, comoquiera que con su presentación se acreditó también el envío de aquel a la contraparte², esa diligencia suple dicho escenario atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022.

A propósito de la intervención del extremo demandado por conducto de apoderado judicial, atendiendo lo denunciado por el procurador judicial de su contraparte, relativo a la imposibilidad de dar inicio a las obras autorizadas en diligencia de inspección judicial del 7 de febrero hogaño, necesario emerge instar a la sociedad demandada para que en desarrollo del principio de colaboración³ además de lo impuesto en la citada diligencia⁴, permita el ingreso a efectos de que se ejecuten las obras necesarias para el goce de la servidumbre en favor de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JUAN DIEGO GUZMÁN BOTERO identificado con la C.C. No. 1.144.062.059 y T.P. No. 318.301 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LLANO VERDE, en las voces y términos del poder aportado.
2. Téngase por surtida la notificación personal efectuada por la actora con el extremo demandado en las voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Incorporar al encuadernamiento el instrumento y anexos por conducto de los cuales la parte demandada contesta la demanda repeliéndola e interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la misma.
4. INSTAR a la parte demandada a efectos de que permita el ingreso a efectos de que se ejecuten las obras necesarias para el goce de la servidumbre en favor de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.
5. En firme el presente pronunciamiento, deberá ingresar el infolio al despacho para lo que en derecho corresponda conforme lo *up supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo No. 25 Folio 3 Exp. Electrónico

² Archivo No. 26 Folio 1 Ibim

³ Artículo 233 del C.G.P.

⁴ Numerales 1° y 2° del Auto No. 890 de fecha 15/12/2022

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d6e95e29b2f49dc76f55f32fe1f45daa17b5cbd2cb94e29fc7cb4a80daf015**

Documento generado en 04/09/2023 04:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>